

LIBRO X.

REGLAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.*

1.—Principios fundamentales.

876

La legislación, la jurisprudencia y los tribunales de un Estado, extienden su acción sobre todas las personas y cosas que se hallan dentro de su territorio y sobre todos los actos que en él se verifiquen.

Este principio es una consecuencia, ó mas bien, una parte integrante de la soberanía nacional. No sufre mas excepción general que la relativa á la extraterritorialidad é inmunidades de los soberanos extranjeros y de los Enviados diplomáticos. (Véanse los números 130 y siguientes y 195 y siguientes.)

* Hemos creído conveniente, y aun necesario, agregar á esta obra un breve tratado de *derecho internacional privado*, por ser esta una materia esencialísima de la ciencia internacional, y porque pareciéndonos este libro sumamente adecuado para servir de texto en los colegios de Derecho, no debíamos publicar su traducción con el vacío, sensible á la verdad, con que lo publicó su autor. No ignoramos que esta parte del derecho internacional que lleva el nombre de *privado*, ó conflicto de leyes, ha sido y será materia de obras especiales, tanto porque se halla apenas en vía de formación, como porque toca muy de cerca á la jurisprudencia interior de los Estados, por cuyos motivos sin duda, omitió Bluntschli tratarla; pero es indispensable, sin embargo, incluirla aunque sea de un modo general, en los libros que sirven de texto para el estudio del derecho de gentes, tanto porque constituye una parte impor-

877

Es facultad de cada Estado determinar hasta qué punto permite que tengan efecto en su territorio las leyes, la jurisprudencia y las decisiones de los tribunales de los países extranjeros.

*El contacto necesario y conveniente que tienen las naciones entre sí, y principalmente, el hecho de que los súbditos de un Estado contraen obligaciones, adquieren derechos y propiedades, celebran contratos y verifican toda especie de actos en el territorio de los demas Estados, ha creado la necesidad de que se reconozcan todas estas transacciones en todos los Estados en que puedan tener consecuencias ó efectos legales. Como el fundamento principal de esta necesidad es la conveniencia recíproca de las naciones que están interesadas en que los actos que se verifican conforme á sus leyes no se nulifiquen en los demas Estados, y en que los celebrados en estos tengan en su territorio una significación que no sea irregular y anómala, sino de algun modo legítima, cada nacion independiente tiene facultad para determinar qué es lo que le conviene, y dictar reglas conforme á lo que crea que exigen sus intereses. De esto ha dependido que no todos los Estados hayan adoptado principios idénticos sobre los efectos que deban tener en su territorio los actos verificados en los países extranjeros, y que sea todavía muy difícil establecer reglas generales sobre esta materia. En este sentido, el *derecho internacional privado* está sujeto á la legislación de cada Soberanía, y sus principios que parecen mas convenientes y generalmente admitidos, están subordinados á las prevenciones expresas que contengan las leyes particulares de los Estados. Sin embargo, por lo mismo que hay ciertos principios cuya equidad, justicia y conveniencia son incuestionables y que están generalizados ó tienden á generalizarse en todas las naciones civilizadas, estos principios pueden aplicarse en los casos en que la ley guarde silencio, y constituyen una jurisprudencia internacional que tiene los dos fundamentos de justicia y uso en que se apoyan todas las reglas de conducta de nacion á nacion. En el estado actual*

tante de las relaciones internacionales como porque ha llegado ya á formular ciertas reglas que pueden considerarse como principios universales de derecho internacional.

Para este trabajo hemos consultado las obras especiales sobre Derecho internacional privado y, hasta donde no ha sido posible, los Códigos y la Jurisprudencia de las naciones civilizadas. Nuestro objeto ha sido extraer y exponer con precisión los principios fundamentales sobre la materia, y si bien no hemos escrito ni hubiéramos podido escribir una obra especial sobre ella, al menos le hemos dado mayor amplitud que la que le dan los libros que, como los de Bello, Wheaton, Heffter, Calvo y otros, sirven de texto en las Escuelas, á la vez que hemos procurado tratarla con cierto carácter de generalización, análogo al que Bluntschli ha dado á su obra, y que es efectivamente con el que conviene y es posible estudiarla bajo el punto de vista del derecho internacional.

del *derecho internacional privado*, podría sostenerse que las naciones son libres para adoptar medidas entre estos dos extremos;—reconocimiento incondicional de todos los actos verificados conforme á las leyes de los demas paises;—desconocimiento absoluto de todos los actos que no se hayan verificado conforme á sus propias leyes.—El primer extremo seria sin duda muy bien recibido por las demas naciones, pero por conveniente que fuera para estas, no lo seria igualmente para la que lo adoptase porque su legislacion se embrollaria demasiado si hubiese de aplicar toda especie de leyes extranjeras, y ademas, muchos de los actos que estas leyes permitieran podian ser perjudiciales para el órden público ú otros intereses de dicho Estado, como por ejemplo, si tenia que respetar contratos de esclavitud, de poligamia, de contrabando en su territorio ú otros que se hubiesen celebrado con el objeto de violar ó eludir sus propias leyes ó de perjudicar sus intereses.

El segundo extremo seria igualmente inadmisibile ó inconveniente, porque el desconocimiento absoluto, por parte de un Estado, de los actos legales verificados en los demas Estados, lo expondría á una retorsion perjudicial y haria imposible toda especie de relaciones con él; equivaldría á que cerrase su territorio á los extranjeros, y colocaria en muy mala condicion á sus propios súbditos que se hallaren en los demas paises. La nacion que así obrase, violando la práctica universal, seria no solamente censurada, sino tal vez obligada por otros medios á cambiar de conducta, porque un Estado no puede separarse impunemente de los usos que, por justos y convenientes, son universales.

Por estos motivos, todas las legislaciones de los paises civilizados reconocen, mas ó menos extensamente, los efectos de las leyes extranjeras y, al menos de un modo lato, puede presentarse una generalizacion de los principios adoptados en esta materia, principios cuya sola exposicion demuestra su conveniencia, y que pueden servir de norma en los casos no previstos por las leyes ó los tratados. Esto es lo que vamos á procurar hacer en los números siguientes, adicionando en esta parte la obra de Bluntschli con las reglas mas generales de esta materia, una de las mas difíciles del derecho internacional.

2.—Estatuto personal.

878

Por regla general, el estado y capacidad de las personas se rijen por las leyes del país de que estas son súbditos, aunque dichas personas se hallen en el territorio de un Estado extranjero.

Se llama "estatuto personal" el conjunto de leyes que determinan el estado civil, la capacidad, la condicion de las personas, ó sea su aptitud jurídica para cier-

tos actos de la vida civil. Dicho estatuto determina si un individuo es extranjero, naturalizado, regnicola, legítimo, ilegítimo, en tutela, emancipado, mayor ó menor de edad, inhabilitado, casado ó apto para casarse, libre, *sui juris* ó *alieni juris*, muerto civilmente, rehábilitado, capaz de obligarse por contratos, etc. Cada Estado independiente arregla por sus leyes estas diversas calidades de los individuos que son ciudadanos ó súbditos suyos, y determina de este modo cuál es su personalidad, cuáles son los derechos que pueden ejercer y cuáles son los deberes á que están sujetos. La personalidad y capacidad así definidas siguen al individuo á cualquiera parte á que se traslade, mientras este no cambie su nacionalidad, es decir, mientras permanezca súbdito ó ciudadano de su antigua patria. En efecto, la consecuencia de este carácter indeleble que imprime á un individuo su *estatuto personal*, es que deberá arreglar á él todos sus actos para que estos sean válidos, pues seria muy irregular y produciria fatales consecuencias en los contratos y en todo el derecho privado, como dice un publicista, que los individuos, por solo el hecho de cambiar de residencia, fuesen alternativamente hábiles ó inhábiles para todos los actos de la vida civil, mayores ó menores de edad, *sui juris* ó *alieni juris*, etc. Por este motivo y por un consentimiento universal, fundado en la conveniencia y utilidad recíprocas de las naciones, se ha establecido que todas respeten el estatuto personal de los extranjeros que se hallan en su territorio, no obligándolos á que se sujeten á las leyes especiales que allí rijan sobre capacidad y estado civil de las personas.

Sin embargo, esta regla no es tan inexorable que no admita ciertas excepciones y aun ciertas interpretaciones que pueden alterar su extension y su significacion. Así, por ejemplo, una nacion no está obligada á respetar el estado ó capacidad de un extranjero cuando este es esclavo segun las leyes de su país, ó cuando estas leyes sancionan la poligamia, y el extranjero pretende hacer uso de este derecho en otro país, ó cuando dicho extranjero tiene la marca de infame por sentencia de los tribunales de su patria, etc. En estos casos, los demas Estados no tienen obligacion de reconocer este carácter ó estas facultades que las leyes extranjeras atribuyan á un individuo, y así lo han declarado los Códigos ó la práctica de casi todas las naciones.

Por otra parte, como cada Estado tiene facultad de naturalizar á los extranjeros, ó al menos, de permitirles disfrutar de los beneficios de su legislacion, puede suceder, y sucede en efecto, que una nacion considere válidos los actos que los extranjeros verifiquen en su territorio, siempre que dichos extranjeros tengan la capacidad personal que exijan las leyes locales, y aunque no la tengan segun las leyes del país de que son súbditos; por ejemplo, segun la ley prusiana, un súbdito de aquella nacion es mayor de edad hasta que tenga 25 años, y segun la ley mexicana, bastan 21 años; conforme á la regla establecida, el prusiano menor de 25 años no podria celebrar en México ningun contrato para el que el Código de Prusia exija la mayor edad, puesto que no seria válido segun su Estatuto personal; sin embargo, México puede permitir que dicho prusiano menor de 25 años y mayor de 21 celebre contratos reconociendo su *validez y efectos legales en el territorio de la República*, aunque por su parte Prusia no reconozca á dicho contrato, *validez ni efecto legal alguno en su propio territorio*. En estos casos, que son frecuentes, la significa-

cion de la regla de que venimos tratando, se reduce á la idea siguiente: Un Estado tiene derecho para no reconocer efecto alguno legal en su territorio á los contratos que sus súbditos hayan celebrado en país extranjero, sin sujetarse á su Estatuto personal. Parece, á primera vista, que la anterior conclusion destruye el principio establecido sobre la eficacia del Estatuto personal; pero debe tenerse presente que el referido principio tal como lo hemos formulado en el número 878 (y así lo formulan todos los publicistas), solo tiene su aplicacion cuando no hay leyes expresas sobre la materia, ó cuando estas leyes son obscuras ó dudosas (Massé, Droit comm. Lib. II tít. II cap. I par. 533); es una regla de derecho internacional que no impone ninguna obligacion positiva á los Estados, sino que mas bien los faculta por una parte, á mantener la eficacia de sus leyes cuando sus súbditos contratan en país extranjero, ó bien establece un principio de jurisprudencia y de interpretacion favorable á todos los pueblos.

Es tan exacto, que tal es el verdadero sentido del principio que venimos esplicando, que muchas naciones le han dado esta interpretacion por leyes expresas como, por ejemplo, Austria cuyo Código civil establece "que las leyes que rijen la capacidad de los ciudadanos austriacos les obligan cuando contraten en el extranjero siempre que esos contratos deban producir efectos legales en el territorio del imperio austriaco;" el Código civil de Prusia admite la misma interpretacion al establecer "que un extranjero que contrata en estos Estados sobre objetos que se encuentran en los mismos, debe ser juzgado, en lo relativo á su capacidad para contratar, conforme á las leyes que mas favorezcan la validez de la convencion;" por último, el Código de los Países Bajos declara: "que el derecho civil del reino es el mismo para los extranjeros que para los regnícolas á no ser que la ley establezca expresamente lo contrario." [Véase Felix, Droit inter. priv. Lib. I, tít. I.]

El Código Civil decretado últimamente por el Congreso de la Union, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dispone en su art. 13: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones." Como se ve, esta prevencion corresponde á las ideas que hemos expuesto.

Debe observarse ademas que el Estatuto personal, ó la incapacidad que resulta de él, solo sigue á la persona en país extranjero cuando se trata de una prohibicion que se aplique á su estado universal, como la relativa al menor ó á la mujer casada que no pueda contratar sin autorizacion de su marido. Pero no sucede lo mismo respecto de ciertas prohibiciones particulares que se basan en un fundamento de tal modo arbitrario, que no es sostenible la obligacion de procurar su cumplimiento; por ejemplo, la prohibicion impuesta en ciertos países á las personas nobles ó constituidas en una dignidad civil ó eclesiástica, para suscribir letras de cambio ó contraer otros compromisos que puedan producir coaccion corporal. (Massé, Der. Com. Lib. II par. 549.)

Fijado así el sentido del principio del Estatuto personal, y no obstante que es susceptible de las excepciones ó interpretaciones indicadas, debemos ob-

servar, sin embargo, que la mayor parte de las naciones lo admiten con la significacion general con que lo hemos formulado, bien declarándolo así en sus leyes, ó bien aplicándolo en la práctica cuando la legislacion no dispone lo contrario. (Felix, ibidem.)

El principio del Estatuto personal se aplica igualmente á las personas morales ó corporaciones que tengan que ejercer derechos ó verificar actos en país extranjero, siempre que este país reconozca en su territorio la existencia legal de dichas corporaciones, y con la restriccion de que no podrán adquirir bienes, si las leyes locales lo prohiben. (Calvo, Der. Int. par. 178. Art. 43 y siguientes del Código Civil.)

En cuanto á los efectos que produce sobre la propiedad raíz, el contrato celebrado por persona que tiene capacidad para contratar, véase el núm. 884.

El contrato celebrado válidamente en un país por súbditos del mismo, y conforme á las leyes que rijen su capacidad personal, es válido en los demas países.

Esta regla es una consecuencia del principio del Estatuto personal, y está sujeta á las mismas excepciones que este, á saber, si el contrato celebrado fuese inmoral, ó causase perjuicios al país extranjero en donde debe producir algunos de sus efectos, ó atacase sus instituciones ó el orden público, etc.; por ejemplo, un contrato de compra-venta de esclavos, ó para la introduccion de contrabando ó para la ejecucion de cualquiera otra accion inmoral ó expresamente prohibida por las leyes, pues aun suponiendo que la materia de estos contratos permitiera su validez en el país en que se hayan celebrado no podria pedirse la ejecucion de ellos en otro país cuyas leyes los prohibiesen ó cuyo orden público ó intereses perjudicasen. Debe advertirse, sin embargo, que si esta clase de contratos no fuesen á tener su ejecucion en país extranjero, sino que solamente se solicitase de los tribunales de este que declarase su validez conforme á las leyes del lugar en que se celebró, ó que se reconocieren algunos de sus efectos legales que ya no perjudican á dicho Estado extranjero, no habrá inconveniente, en muchos casos, de que se hagan estas declaraciones; así, por ejemplo, los tribunales de México podrian declarar que un contrato de compra-venta de esclavos, celebrado en Cuba, fué válido conforme á las leyes que allí rijen, y esta declaracion podria producir en México el efecto de que los referidos contratantes que con motivo de algun litigio celebrasen en este país una transaccion judicial, se compensasen las cantidades ó valores entregados en virtud de dicho contrato.

Téngase presente que la regla que venimos esplicando se refiere á la validez de un contrato con relacion á la capacidad personal de los contratantes, en cuyo caso tienen aplicacion las leyes del Estatuto personal; pero si se tratase de la forma del contrato, de la interpretacion del mismo ó de los bienes inmue-

bles sobre que versare, puede tener lugar la aplicacion de la "lex loci contractus" ó de la "lex loci rei sitae." [Véanse los núms. 884, 890 y siguientes.]

880

Cada Estado independiente tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce, en su territorio, la validez de los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero.

Aun cuando el matrimonio, considerado como contrato, debe juzgarse comprendido en la regla general que hemos formulado sobre la capacidad para contratar, ó estatuto personal, y lo está efectivamente en el sentido en que esta regla ha quedado esplicada [véase la nota del número 878], sin embargo, como el carácter del matrimonio, bien se le considere bajo el punto de vista civil, bien bajo el punto de vista religioso, es siempre sumamente importante y trascendental por el papel que representa en la organizacion social de las naciones, y porque no es de aquellos actos cuyos efectos puedan anularse ó modificarse sin grandes inconvenientes, ha sido materia de disposiciones especiales en las legislaciones de todos los Estados y, á la verdad, estas disposiciones están lejos de ser uniformes.

No cabe duda en que el matrimonio celebrado en un país por súbditos del mismo, y conforme á sus leyes, es válido en los demas países, porque no hay fundamento alguno jurídico para que estos últimos impusieran sus leyes, en territorio extraño, á personas ó actos que de ninguna manera le están sometidos, y así vemos que todas las naciones reconocen la validez del matrimonio de los extranjeros que llegan casados á su territorio, cuando dichos extranjeros lo contrajeron válidamente en su país. (Véase el núm. siguiente.)

Pero la cuestion cambia de aspecto cuando se trata de los propios súbditos ó ciudadanos que han contraído matrimonio en país extranjero. Algunos publicistas establecen como regla general que los individuos que contraen matrimonio en país extranjero, deberán hacerlo conforme á las leyes [de capacidad personal], del Estado de que son ciudadanos, para que el matrimonio sea válido. Otros escritores, entre ellos Huber, sostienen la regla contraria, afirmando que la validez del matrimonio se decidirá por las leyes del país en que se contrajo, excepto el caso de que se haya tenido la intencion de eludir *maliciosamente* las leyes del estatuto personal.

Pero consultando la legislacion especial y la práctica de las naciones, se ve que ninguna de las tesis anteriores es exacta, porque la verdad es que no hay una regla uniforme sobre la materia. Algunos Estados consideran nulos los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero cuando no se han sujetado á las leyes que lo rijen en su país, principalmente á las leyes sobre capacidad personal y, algunas veces, á otras disposiciones de distinto carácter, como el permiso de la autoridad de su domicilio nacional, las publicaciones

verificadas en el mismo, la falta de cumplimiento del servicio militar, etc. Por el contrario, otros Estados consideran válidos los matrimonios de sus súbditos, contraídos en el extranjero, aunque no se hayan sujetado al estatuto personal de su país, exigiendo, á lo mas, algunos de ellos, que el matrimonio tenga carácter religioso. Basta enumerar los Estados que aplican uno ú otro principio para que se vea que no es posible dar á ninguno el carácter de general: aplican el primero, es decir, la nulidad del matrimonio, Bélgica, Francia, Dinamarca, España, Prusia y la mayor parte de los Estados alemanes y ciudades anseáticas, Suiza, Grecia, Suecia y Noruega, Brasil, Perú, y otras; aplican el segundo, es decir, la validez del matrimonio, Austria, Inglaterra, Italia, Rusia, Portugal Holanda, Hamburgo y otros países alemanes, Turquía, Egipto, Marruecos, los Estados Unidos, Chile, Rio de la Plata y otros. [Véase A. Collier, del Estado civil en Francia, tít. IV, cap. V.] En cuanto á México, nada dice la ley de Matrimonio [de 23 de Julio de 1859], por lo que deberá aplicarse el art. 30 de la misma, que no reconoce la validez de los matrimonios celebrados sin los requisitos que ella establece.

No es posible, por consiguiente, sentar mas regla general que la que hemos formulado en el aforismo que venimos comentando. Efectivamente, el hecho mismo de la diversidad de legislacion en los distintos Estados, diversidad respetada y reconocida por todos, indica como lo hemos establecido, que cada nacion independiente tiene facultad para fijar las condiciones con las que reconoce la validez de los matrimonios contraídos por sus súbditos en el extranjero. El fundamento jurídico ó filosófico de esta facultad, estriba en el carácter mismo de la institucion del matrimonio, que siendo la que organiza la familia y, por consiguiente, la sociedad, debe constituirse y reglamentarse por cada Estado independiente, como mas convenga á la índole y costumbres de los habitantes, á sus intereses, y á sus miras políticas y sociales. (Véase el número siguiente.)

El Código Civil, decretado por el Congreso de la Union, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dispone el art. 284: "Que el matrimonio celebrado en el extranjero entre *mexicanos*, ó entre *mexicano* y extranjera, ó entre extranjero y *mexicana*, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el *mexicano* no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes." Los arts. 185, 186 y 187, establecen algunas reglas para suplir, en caso de matrimonio celebrado en el extranjero ó á bordo de un buque nacional, el consentimiento y la dispensa de los impedimentos; y por último, los arts. 188 y 189 previenen que el matrimonio contraído en tales circunstancias deberá ser registrado en el domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses de regresado este á la República, sin cuyo requisito, el matrimonio, aunque válido, no producirá efectos civiles.

El matrimonio celebrado en un país por súbditos del mismo y conforme á sus leyes, es válido en los demás países.

Tal es el principio universalmente adoptado por todas las naciones y sus fundamentos son evidentes, puesto que cada Estado independiente es el único á quien corresponde legislar sobre la capacidad personal de sus súbditos, y sobre la validez de los contratos que estos celebren, y no hay razón ni conveniencia alguna para que los Estados extranjeros desconozcan estos actos, si no es en casos especialísimos, por ejemplo, el de la esclavitud, ó los contratos inmorales que, aunque permitidos tal vez por alguna legislación, debiesen cumplirse ó producir efectos en un país cuya legislación los prohíbe. [Véase el art. 183 del Código Civil, que reconoce la validez de esta clase de matrimonios.]

En lo relativo al matrimonio, se aplicará la regla establecida, excepto en nuestro concepto, el caso de bigamia ó poligamia, que aunque reconocido y autorizado por la legislación de algún Estado, no dará derecho á un súbdito de este para exigir que una nación extranjera en la que vaya á establecerse, reconozca la validez de sus diversos matrimonios. Sin embargo, es sostenible que en este caso, se reconozcan ciertos efectos legales, como la legitimidad de los hijos nacidos antes de la expatriación del polígamo. [Demangeat, Notas á Félix, Der. Int. Pri. Tit. Prelm. Cap. III.] Lo mismo puede decirse en el caso de incesto, si suponemos que haya un pueblo cuyas leyes permitan, por ejemplo, el matrimonio entre hermano y hermana. [Demangeat. Ibidem.] [Westlake. Inter. Priv. Law. Cap. XI.]

Pero ¿qué regla se aplicará en el caso de que un extranjero legítimamente divorciado *quoad vinculum* en su país, pretenda contraer matrimonio en otro cuyas leyes no permitan el divorcio? Algunos publicistas opinan que no podrá verificarse el segundo matrimonio, porque el divorcio tiene algo de contrario al orden público, lastima las costumbres, contraria la legislación, etc. (Demangeat. Obr. cit. Lib. I tit. I par. 32; Heffter. Der. Int. par. 37. Mailher de Chassat. Tratado de los Estatutos, par. 197, aunque este autor parece contradecirse, par. 192.) Otros publicistas y jurisconsultos como Story (Conflict of laws pars. 200 y 230.) Massé (Derecho comercial lib. II), Collier (del Estado civil en Francia, tit. III, § 138 y 218) y Dupin (citado por Collier), sostienen la opinión contraria que, en nuestro concepto, es la más aceptable porque no cabe duda que en este caso, la capacidad personal del extranjero queda legalmente determinada por las leyes de su país, no pudiendo desconocerse en las demás naciones, su carácter de divorciado (Wheaton, Derecho Internacional, Par. II, cap. II), y por consiguiente, no es lógico reconocerle este carácter y negarle, sin embargo, la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Además los inconvenientes del divorcio pueden ser bastantes para que el legislador

lo prohíba á sus propios súbditos, pero no nos parece sostenible que dichos inconvenientes alcancen hasta prohibir á un extranjero contraer un nuevo matrimonio, puesto que al fin el divorcio de tal extranjero es un hecho legalmente consumado. (Véase Westlake *ibidem*.)

Surge en esta materia otra cuestión que tocaremos brevemente: Un extranjero contrae matrimonio en un país que no es el suyo; por las leyes de este país el matrimonio es válido; pero por las leyes del país de que dicho extranjero es súbdito, el matrimonio es nulo [véase el núm. 879.] ¿Qué consideración merecerá este matrimonio en un tercer Estado donde el referido extranjero se domicilie? Creemos que si no hay ley expresa que establezca lo contrario, el matrimonio debe considerarse válido, porque esta consideración es la más favorable al carácter de la institución del matrimonio cuya validez conviene las más veces reconocer, y porque sería irregular que siendo válido en el país en que se contrajo, se desconociese en otro país que no tiene un interés especial en ello. [Westlake, par. 343 y 344.] Este caso lo consideramos comprendido y resuelto en el art. 183 del Código Civil.

A falta de estipulaciones expresas entre los esposos, la ley personal del marido en el momento del matrimonio, regirá los efectos de la asociación conyugal en cuanto á los bienes (comunidad ó separación de bienes, adquisiciones futuras, etc.)

Tal es la regla generalmente admitida por los publicistas y la jurisprudencia de casi todas las naciones. Sin embargo, este principio, como casi todos los de Derecho Internacional privado, está sujeto á las restricciones que le impongan las leyes particulares de cada Estado; así vemos que la jurisprudencia de los Estados-Unidos y la de Inglaterra no reconocen al régimen de la comunidad conyugal de bienes, ningún efecto sobre las propiedades inmuebles de la esposa que estén situadas dentro de los límites de su territorio. Algunos publicistas, Félix entre ellos, [aunque impugnado por su comentador Demangeat] exceptúan de la regla establecida *todo lo relativo al régimen dotal* que deberá regirse por el estatuto real, es decir, por las leyes de la situación de los bienes dotales. [V. Félix, Derecho Internacional Privado, par. 90.]

Sobre esta materia el Código Civil establece lo siguiente:

“Art. 2131. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán después á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

“Art. 2132. Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de su-

jetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 13, 14, 15 y 17."

Debe advertirse que la influencia del estatuto personal del marido no alcanza á las sucesiones testamentarias ó *ab intestato* entre los esposos, pues éstas deben regirse por el Estatuto real de los bienes inmuebles, y por la *lex domicilli* respecto de los bienes muebles. (Véanse los núms. 884 y 885.)

La razón porque se designa el estatuto real del marido *en el momento de contraerse el matrimonio*, es que no puede ser conveniente que quedase al arbitrio de aquel modificar en su favor los efectos del matrimonio respecto de los bienes por el solo hecho de cambiar su nacionalidad, y por consiguiente, su estatuto personal.

883

El cambio de nacionalidad de un individuo cambia igualmente su estatuto personal; pero este cambio no tendrá efectos retroactivos.

Art. 23 del Código Civil.

Por ejemplo, el que siendo mayor de edad en su patria haya celebrado válidamente un contrato, y después adquiere la nacionalidad de un Estado cuyas leyes lo reputan menor de edad, no podrá alegar incapacidad personal en la época en que celebró el contrato. En estos casos, es preciso distinguir entre los derechos adquiridos y los derechos eventuales que no constituyen más que una simple esperanza. El cambio de estatuto que deja intactos los primeros, puede destruir los segundos. (Massé, Derecho Comercial, lib. III, pár. 541).

3.—Del estatuto real.

884

Los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están situados (lex loci rei sitae.)

Art. 14 del Código Civil.

Se llama "Estatuto real," el conjunto de leyes que determinan la calidad y condición de las cosas, la manera de disponer de ellas, su aptitud para ser enajenadas en general ó á determinadas personas ó por cierta especie de contratos, etc.; por ejemplo, pertenecen al estatuto real las leyes que determinan si una acción en una empresa de minas ó de ferrocarriles debe considerarse para ciertos efectos como propiedad mueble ó inmueble; las que deciden si una

cosa es enajenable por testamento ó *inter vivos*; las que vinculan la propiedad en mayorazgos, corporaciones, etc., las que fijan el máximo de extensión territorial á que puede llegar una finca rústica, ó que puede adquirir una sola persona, etc. Todas estas condiciones que la ley local imponga á la propiedad inmueble deberán ser respetadas en cualquier contrato que acerca de ella se celebre, aunque sea en país extranjero, porque de otra manera no sería válido. También deben observarse ciertas formalidades que exija la ley de la ubicación del inmueble, como la inscripción en los catastros ó registros públicos, de la transmisión de la propiedad, de las hipotecas que se constituyan, etc. En cuanto á la forma de contrato, basta que se observe la que prevengan las leyes del país en que se celebra. (Véase el núm. 890.)

También se aplica el estatuto real de los bienes inmuebles respecto de las sucesiones testamentarias ó *ab intestato*, de manera que estos bienes serán heredados y repartidos según la ley del lugar en que están situados. (Véase sobre este punto Félix, párs. 61 y 66.)

En resumen, puede decirse que el estatuto real se aplica respecto de los bienes inmuebles: 1º, en la clasificación que haga de ellos; 2º, en lo que determine sobre los derechos de que estas diversas clases de bienes pueden ser objeto, y sobre la clase de personas que pueden disfrutar tales derechos; 3º, en lo que determine sobre la forma con que estos derechos se adquieren, conservan ó transmiten. (Demangeat, Notas á Félix.)

885

Los bienes muebles, en cualquiera parte en que estén situados, se rigen por el estatuto real del domicilio de la persona á quien pertenecen.

Como los bienes muebles no tienen una ubicación invariable como la tienen los inmuebles, y como su adquisición, transmisión ó pérdida no tienen tampoco la importancia que la de estos últimos bajo el punto de vista de la organización de la propiedad en los Estados, no hay razón bastante para aplicarles la ley del lugar en que están situados ó independierlos]de este modo de la persona á quien pertenecen. A falta de esta necesidad, y pudiendo los bienes muebles cambiar de situación como su dueño de domicilio, ha parecido siempre más conveniente que sigan la suerte de su dueño (*mobilia ossibus personarum inherrent*) y que se les aplique lo que la ley del domicilio de éste disponga respecto de las cosas muebles, pues es de suponerse que el propietario conoce las leyes de su domicilio y que lo ha adquirido voluntariamente, todo lo cual justifica la aplicación de esta ley á su propiedad mobiliaria.

Hemos dicho ya lo que se entiende por domicilio en derecho internacional [Véase el núm. 400], y solo añadiremos que si el propietario de los bienes muebles tuviese dos domicilios, se aplicará la ley de aquel de ellos en que las cosas estuviesen situadas; si no lo estuviesen ni en uno ni en otro, sino fuera